

**C. DERECHO
PENAL**

**COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL
PROCESO PENAL. AMENAZAS
TELEFÓNICAS**

**Núm.
55/2001**

Ángel MUÑOZ MARÍN

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

Juan y Victoriano habían mantenido durante muchos años a través de sus respectivas empresas unas fluidas relaciones comerciales, como consecuencia de las cuales Juan mantenía una deuda con Victoriano cercana a los 2.000.000 de ptas., ante la negativa del primero a saldar dicha deuda Victoriano realiza diversas llamadas telefónicas a Juan en las cuales le amenaza de muerte a él y a su hijo menor. Juan tiene su residencia en Albacete y Victoriano en Huelva. Presentada denuncia por estos hechos por Juan en la comisaria de Albacete y remitida al Juzgado de Instrucción, éste incoa diligencias previas, y se inhíbe a favor del Juzgado de Huelva, al entender que éste es competente para el conocimiento de la causa.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

¿Qué juzgado es competente para el conocimiento de los hechos, el de Albacete o el de Huelva?

¿Cuál es el trámite a seguir para la resolución del conflicto planteado?

¿Es la competencia territorial una cuestión que implique la posible vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley?

• **SOLUCIÓN:**

Primeramente, debemos de partir de lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), con relación a la competencia judicial, que establece: «Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido y el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine». A tenor de este precepto parece que la problemática respecto a la competencia de los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal, en cuanto a la instrucción de la causa, no ofrece duda alguna, ya que la competencia radicará en el Juzgado del lugar donde se hubiera cometido el delito, sin embargo dependiendo del tipo de delito de que se trate, o si se trata de delitos conexos, e incluso en el caso de determinadas personas sujetas a un fuero especial, la determinación de la competencia puede entrañar alguna dificultad.

En el presente caso nos encontramos ante un posible delito de amenazas tipificado en el artículo 169 del Código Penal, para cuya competencia, por dictado de lo establecido en el mencionado artículo 14.2 de la LECrim. correspondería al Juzgado donde se hubieran vertido dichas amenazas, que en el caso de que fueran amenazas vertidas «personalmente» no plantearía duda alguna ya que el delito se consuma en el momento en que las amenazas se profieren por parte del sujeto activo al sujeto pasivo; sin embargo en el supuesto del caso práctico, las amenazas se realizan por

teléfono, es decir, Victoriano desde Huelva profiere unas amenazas que son recepcionadas por Juan en Albacete, por lo cual el Juzgado de Albacete entiende que la competencia es del Juzgado de Huelva, ya que es allí donde se han vertido las amenazas y, por tanto, es el lugar de comisión de los hechos.

El delito de amenazas tiene la consideración, según una reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales, de ser un delito de simple actividad, en el cual la manifestación de voluntad efectuada por el sujeto activo del delito y el resultado suelen coincidir temporalmente, salvo en supuestos determinados como suelen ser las amenazas por carta, en el cual dicha manifestación de voluntad y su recepción por el sujeto pasivo del delito no coinciden. De igual forma, el delito al tener la consideración de tratarse de un delito de peligro abstracto o concreto se consume en el momento de la recepción por el sujeto pasivo de dichas amenazas, con independencia de que se consiga el resultado pretendido. Estas consideraciones nos llevan a entender que si en el caso de unas amenazas realizadas mediante carta, ésta por motivos ajenos a la voluntad del emisor no llegare a poder y conocimiento del receptor, el delito no llegaría a producirse.

La conclusión a la que hemos de llegar es por tanto que el lugar de comisión de dicho delito, a los efectos contemplados en el artículo 14.2 de la LECrim., es aquel en donde se recepcionan las amenazas, pues es en definitiva el momento en que dicho delito se perfecciona y toma naturaleza de tal. Por ello, el Juzgado competente para la instrucción de la causa será el de Albacete, al haberse recibido vía telefónica en este lugar las amenazas.

En segundo lugar, y respecto de la tramitación a seguir, hay que partir de la regulación contenida en los artículos 22 y siguientes de la LECrim. que regula las cuestiones de competencia. En el presente caso, al tratarse de una cuestión de competencia, de las denominadas por la jurisprudencia como «no coercitivas», esto es, planteadas por órganos judiciales de igual categoría funcional (hay que tener en cuenta que a tenor de lo establecido en el art. 52 LOPJ, no podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí, ya que el Juez o Tribunal superior fijará su propia competencia, sin que contra esta resolución pueda presentarse recurso), el Juzgado de Albacete se limitaría a inhibirse, mediante auto, a favor del de Huelva, el cual podrá actuar de dos formas, o bien aceptar la competencia en cuyo caso no llega ni siquiera a plantearse conflicto alguno entre ambos Juzgados, o bien entender que no es el competente para el conocimiento de la causa, en cuyo caso se entenderá suscitada la cuestión de competencia, debiendo resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial «por el órgano inmediato superior común», que en el caso que nos ocupa, y al tratarse de dos Juzgados pertenecientes a Audiencias Provinciales distintas y a Tribunales Superiores de Justicia distintos, el órgano competente será el Tribunal Supremo (TS), al tener la consideración de órgano inmediato superior común.

Finalmente, y en cuanto a la tercera cuestión planteada, esto es, si la existencia de una cuestión de competencia territorial puede afectar al principio constitucional del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, debemos partir de lo establecido por el TS en Sentencia de 19 de julio de 2000 que señala «El concepto de juez predeterminado por la Ley, a que se refiere el artículo 24 de la Constitución, guarda según recogen las STC 15/1982 de 13 de diciembre y 4/1990 de 18 de enero una innegable conexión con las cuestiones de competencia...», por lo tanto,

y en una primera aproximación, la jurisprudencia manifiesta que las cuestiones de competencia sí guardan una estrecha relación con el principio recogido en el artículo 24 de la Constitución, pero lo cierto es que tanto la referida sentencia, como la Sentencia del TC 43/1985 y la Sentencia del TS 246/1995, como la de 2000, entienden que únicamente las cuestiones de competencia afectarían al Derecho Constitucional si se sustrajera sin justificación un asunto a la jurisdicción ordinaria a favor de una jurisdicción especial; sin embargo si las cuestiones de competencia se suscitan entre órganos de la jurisdicción ordinaria, afectarían a la legislación ordinaria y por ende a las normas procesales, por lo que no cabría alegar dicha vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley recogido en el artículo 24 de la Constitución.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 14, 22 y ss.**
- **Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 51 y ss.**
- **Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6.ª, de 17 de noviembre de 2000.**